



SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, dieciséis de enero del año dos mil siete. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA:

I

A las dos de la tarde, del veintiuno de septiembre del dos mil cuatro, ante la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, interpuso Recurso de Amparo el señor (...), mayor de edad, casado, conductor, de este domicilio en contra del señor (...), en su calidad de Gerente General de Pensiones y de la licenciada (...), Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); alegando la violación de los artículos 59, 61 y 82 numeral 7 Cn., por cuanto la Comisión Médica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), le otorgó Pensión Vitalicia del 50 % por Incapacidad Parcial, cuando de los exámenes clínicos recomendados por la misma Comisión Médica del INSS, y efectuado por el doctor (...), especialista en neurocirugía, y quien lo ha tratado en el Hospital Militar Dr. Alejandro Dávila Bolaños desde 1999, señaló en su resumen clínico que padece de cervicalgia postraumática la que permanecerá de por vida, artrosis de columna cervical, dolor de músculos paravertebrales y de ligamento supraespinoso, los que tienden a empeorar, y por ello le recomendó no realizar esfuerzos físicos fuertes, no levantar objetos pesados, y no torcer ni flexionar la columna recomendando en consecuencia, pensión vitalicia.

II

En su relación de hecho y de derecho expone el recurrente: Que en 1993 ingresó a trabajar en ENITEL, siendo trabajador durante nueve años; que el 31 de marzo de 1997 sufrió un accidente automovilístico de índole laboral resultando con cervicalgia; posteriormente el trece de abril de 1998, sufrió un segundo accidente automovilístico también de orden laboral provocándole lumbalgia aguda. Que a consecuencia del primer accidente laboral fue remitido a la Comisión Médica del INSS otorgándole el ocho de febrero del 2001 Pensión Vitalicia del 50% por incapacidad parcial. Que del referido dictamen solicitó revisión y nuevamente fue evaluado con fecha nueve de marzo y veintidós de junio del dos mil, ratificando la Comisión Médica, a través de Resolución de Pensión No. 177016, el grado inicial del 50 % de incapacidad a partir del primero de agosto del 2000. Que en el año 2003 reportó el segundo accidente laboral y fue valorado en febrero de ese año dictaminando la Comisión una Pensión del 33.75% por incapacidad parcial para un período de 3 años por los dos accidentes laborales sufridos. Que solicitó revisión por considerar injusta esta modificación, por estar en perjuicio de su salud, por lo que con base a una nueva valoración médica efectuada el 21 de mayo del 2003, le dictaminaron una incapacidad parcial de 58.52 % siempre por un período de tres años, dictamen que fue ratificado por la Comisión Médica del INSS el 29 de marzo del 2004, después de un nuevo reclamo. Que el 25 de mayo del 2004, luego de someterse a exámenes clínicos recomendados por la Comisión Médica del INSS, el doctor (...), quien lo ha tratado desde 1999, y especialista en Neurología en el Hospital Militar Escuela Dr. Alejandro Dávila Bolaños, señaló en su resumen clínico que padece de Cervicalgia Postraumática de por vida, artrosis de columna cervical, dolor de músculos paravertebrales y del ligamento supraespinoso, los cuales tienden a empeorar y por ello le recomendó no realizar esfuerzo físico fuerte, no levantar objetos pesados y no torcer ni flexionar la columna, recomendando en consecuencia una pensión vitalicia. Que por tal dictamen médico ha estado solicitando se revise su caso, y que trasladen su pensión de tres años por incapacidad parcial de 58.52 % a una pensión vitalicia por incapacidad total y por ello desde el 25 de septiembre del 2003, hasta el 9 de julio del 2004, ha remitido cinco cartas al INSS, de las cuales sólo en tres ocasiones le contestaron, firmándolas el señor (...), Gerente General de Pensiones. Que reiteradamente le han contestado que debido a la última valoración de la Comisión Médica del INSS, con fecha 21 de mayo del 2003, se modificó el grado de su incapacidad a 58.52% y el período que anteriormente era vitalicio se modificó a 3 años, por lo que le orientaban se presentara a la nueva evaluación hasta el año 2006; y particularmente en la última contestación del 12 de julio del 2004, recibida el 22 de julio del 2004, le manifestaron que habiendo revisado su caso y dándole la atención debida, no procedía por ahora ninguna modificación a su pensión.



Expone el recurrente que interpuso Recurso de Revisión y Recurso de Apelación, conforme la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, por lo que al no contestar incurre en Silencio Administrativo Negativo. Señala como violados los artículos 61, 82 inciso 7; 59 todos de la Constitución Política. Violándose sus derechos constitucionales en perjuicio de su deteriorado estado de salud, derivado de dos accidentes laborales que le han producido una incapacidad total que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social le niega a tramitar y reconocer.

III

A las dos y veinte minutos de la tarde, del veinticinco de septiembre del dos mil cuatro la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua dictó auto ordenando: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo, y tener como parte al señor (...), a quien se le concede la intervención de ley; II.- No ha lugar a la suspensión del acto reclamado; III.- Se pone en conocimiento del señor Procurador General de la República, doctor (...); IV.- Se ordena dirigir Oficio a los funcionarios recurridos, licenciada (...), Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); y señor Ricardo (...), Gerente de Pensiones del INSS, con copia íntegra del mismo, previniéndole a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días; advirtiéndoles que con el Informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado; y V.- Dentro del término de ley, se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Ante esta Sala de lo Constitucional, se personaron la licenciada (...), Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; el señor recurrente (...); y la licenciada (...), en su calidad de Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; en escritos presentados a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día ocho; a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del día once; a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, del día doce, todos del mes de octubre del dos mil cuatro. La licenciada (...) en su calidad antes dicha, presentó su Informe, en escrito de las tres de la tarde, del doce de noviembre del dos mil cuatro. A las tres y un minutos de la tarde, del doce de noviembre del dos mil cuatro, presentó escrito el señor (...), quien dice actuar en su calidad de Gerente General de Pensiones del INSS. Por auto dictado a las diez y once minutos de la mañana del dieciocho de noviembre del dos mil cuatro, esta Sala tiene por personado en el presente amparo al señor (...), en su carácter personal; a la doctora (...), en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como delegada de la Procuraduría General de la República, y se le concede la intervención de Ley correspondiente. Asimismo provee: Que Secretaría Informe si los licenciados (...), Presidenta Ejecutiva y (...), Gerente General de Pensiones, ambos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), se personaron y rindieron el Informe de Ley, ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las dos y veinte minutos de la tarde, del veintiocho de septiembre del dos mil cuatro. Rola escrito presentado a las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana, del diecisiete de diciembre del dos mil cuatro, pidiendo que Secretaría libre informe del apersonamiento y si los funcionarios recurridos informaron. Rola Informe librado por Secretaría de la Sala de lo Constitucional del veinte de diciembre del dos mil cuatro. A las dos y quince minutos de la tarde, del veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, la Sala dictó auto pasando a estudio y resolución el presente Recurso de Amparo.

CONSIDERANDO:

I

El Recurso de Amparo al igual que el Recurso por Inconstitucionalidad y de Exhibición Personal, se configuran como los mecanismos jurídicos, mediante el cual se garantiza la supremacía de la Constitución Política frente a las acciones y omisiones de los funcionarios públicos. No puede concebirse un Estado Social de Derecho, sin la existencia de dichos medios de Control Constitucional; es por ello que el Constituyente de 1987, al discutir y aprobar la Constitución Política dedicó un capítulo especial al Control Constitucional, este es el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241. Estos medios de Control Constitucional tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales, sin



mayores formalidades que las exigidas por la Ley de Amparo. En su artículo 23 dicha ley dispone que: “*El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, se entiende por tal, toda persona, natural o jurídica, a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda disposición, acto o resolución, y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política*”. De dicha disposición se deducen tres elementos determinantes para la procedencia del amparo: 1.- La existencia del acto administrativo (acción, omisión, vía de hecho, disposición, resolución, producida por el funcionario público); 2.- La persona natural o jurídica agraviada; y 3.- Que tales hechos violen la Constitución Política. El presente Recurso de Amparo es interpuesto por el señor (...), en su carácter personal, alegando la violación de los artículos 59, 61, y 82 numeral 7 Cn., por cuanto la Comisión Médica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), le otorgó Pensión Vitalicia del 50 % por Incapacidad Parcial, cuando de los exámenes clínicos recomendados por la misma Comisión Médica del INSS, y efectuado por el doctor (...), especialista en neurocirugía, y quien lo ha tratado en el Hospital Militar Escuela Dr. Alejandro Dávila Bolaños desde 1999, señaló en su resumen clínico que padece de cervicalgia postraumática la que permanecerá de por vida, artrosis de columna cervical, dolor de músculos paravertebrales y de ligamento supraespinoso, los que tienden a empeorar, y por ello le recomendó no realizar esfuerzos físicos fuertes, no levantar objetos pesados, y no torcer ni flexionar la columna, recomendando en consecuencia, pensión vitalicia. Efectivamente, rola en las diligencias acompañadas por el recurrente, resumen clínico suscrito por el Dr. (...), Especialista en Neurología del Hospital Militar “Escuela Dr. Alejandro Dávila Bolaños”, librado el 25 de mayo del 2004, que literalmente dice: “Actualmente el paciente se encuentra con secuelas de cervicalgia postraumática las cuales permanecerán de por vida, pues él padece de artrosis de columna cervical, el paciente fue dado de alta de neurología porque no se realizará ningún procedimiento neuroquirúrgico. Se recomienda pensión vitalicia”, en similares términos rola otro resumen clínico, suscrito por el doctor (...) el 9 de octubre del 2003, y por el doctor (...), Especialista en ortopedia del Hosp. Militar Escuela Dr. Alejandro Dávila Bolaños, el 19 de marzo del 2002 (folios 21, 22 y 23). Cabe destacar que la Comisión Médica de Invalidez, efectuó el último dictamen el 29 de marzo del 2004, ratificando la incapacidad parcial del 58.53%, siendo más actual el dictamen realizado por el doctor (...) que data del 25 de mayo del 2004.

II

Asimismo, rola en las presentes diligencias Informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, doctor Rubén Montenegro Espinoza, el 20 de diciembre de 2004, que en lo conducente dice: “*La Honorable Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor (...), en su carácter Personal en contra de la licenciada (...), Presidenta Ejecutiva y Ricardo Serrano Quant, Gerente de Pensiones, ambos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y le previno a los funcionarios recurridos a presentar informe de Ley ante esta Superioridad, en el término de diez días contados a partir de la notificación del auto en referencia, el que les fue notificado a los funcionarios recurridos, el día siete de octubre del dos mil cuatro, quienes tenían como último día para presentar su Informe de Ley, el día diecinueve de octubre del corriente año, pero lo presentaron el doce de noviembre del dos mil cuatro, incumpliendo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. Lo que así informó*” (Folio 26 cuaderno de esta Sala). La Ley de Amparo vigente en su artículo 37 dispone: “*El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte más expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado*”; y artículo 39 “*Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado*”. En el presente caso, los funcionarios recurridos tal y como lo hace constar Secretaría de esta Sala presentaron el Informe de manera extemporánea, lo que hace tener como cierto el acto recurrido, de conformidad con los artículos 37 y 39 de la Ley de Amparo; sumado a que en el Informe presentado tardíamente no desvirtúan los argumentos planteados por el funcionario recurrido, sustentado en el Resumen Médico emitido el 25 de mayo del 2004, por el doctor (...), del Hospital Militar Escuela Dr. Alejandro Dávila Bolaños, proponiendo Pensión Vitalicia por las secuelas de cervicalgia postraumática que permanecerán de por vida en el recurrente, y el padecimiento de artrosis de columna cervical, entre otros padecimientos. En consecuencia, dichos funcionarios recurridos han violado el Derecho a la Seguridad Social y a la protección integral y



medios de subsistencia en caso de invalidez, vejez, riesgos profesionales, y enfermedad a que tiene derecho el recurrente, conforme los artículos 59, 61 y 82 numeral 7 de la Constitución Política. Al respecto, sobre la presentación del INFORME esta Sala de lo Constitucional de manera categórica en reiteradas y recientes sentencias ha expresado: “En principio tenemos a bien señalar que no basta con presentar un escrito diciendo que es un INFORME, sino exponer de manera clara, fundamentada y documentada su actuación tal y como se lo ordenó el Tribunal receptor al ordenar al funcionario remitir las diligencias que se hubieren creado, de tal forma que no le quede la menor duda a esta Sala de lo Constitucional, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos; un escrito sin estas características no es un informe, sino un simple escrito que debe agregarse a los antecedentes del expediente. Al respecto el Constitucionalista Ignacio Burgoa refiere: “... la autoridad responsable debe exponer en el informe las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán (las autoridades responsables), en su caso copia certificada de la constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe” (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, Ed. Porrúa 1998, pág. 46). Por su parte Genaro Góngora Pimentel, en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo (Ed. Porrúa 1997, pág. 461) refiere que: “El Informe Justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio y da respuesta a esta. Al rendir el Informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También acostumbra, si es procedente, y aún si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio. LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR CON PRUEBA LO QUE DICE EN EL INFORME”. (Sentencia No. 17, del 6 de febrero del dos mil tres, Cons. II; y Sentencia No. 30, del 24 de febrero del dos mil tres, Cons. II). En el presente caso los funcionarios recurridos, no acompañaron documentos que desvirtúen lo expuesto por el recurrente. Conforme el artículo 2 numeral 9 de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Expediente Administrativo: “Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, y que la Administración Pública deberá enviar de forma íntegra a los TRIBUNALES DE JUSTICIA, en lo pertinente al asunto de que se trate, caso de que se ejerciera la acción contencioso – administrativa. Cuando un documento no se pudiere agregar al expediente por su naturaleza, se pondrá razón de esta circunstancia en el expediente, en tanto que su original se custodiará por el órgano jurisdiccional”. En consecuencia, de conformidad con La Ley de Amparo en sus artículos 37 y 39, supra indicados; el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dice “Los términos que establece esta Ley son improporables”, artículos 7 Pr., 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo las responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia, esta Sala de lo Constitucional debe tener como cierto el acto reclamado, y no habiendo los funcionarios recurridos desvirtuado los argumentos expuestos por el recurrente, debe dar con lugar el presente Recurso de Amparo. (Ver Sentencia No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno; Sentencia No. 17, del 6 de febrero del dos mil tres, Cons. II; y Sentencia No. 30, del 24 de febrero del dos mil tres, Cons. II). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 45 y 188 de la Constitución Política; Artos. 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo; Arto. 18 L.O.P.J. y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor (...), mayor de edad, casado, conductor, de este domicilio, EN CONTRA del señor (...), en su calidad de Gerente General de Pensiones y de la licenciada (...), Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A. GUI. SELVA A. RAFAEL SOL. C. J. D. SIRIAS ANTE MI. RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA SRIO.**



CEDIJ